

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva con garantía real, para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 03 de mayo de 2024.

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, tres de mayo de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420240004100**

El señor JUAN CAMILO URREGO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.128.440.973, a través de apoderado judicial, acude a la jurisdicción civil con el fin de interponer demanda ejecutiva con garantía real contra el señor ALBERTO GONZÁLEZ GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.400.

Resulta pertinente la observancia de algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 10 dispone como requisito de la demanda:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales”.

Lo anterior, en concordancia con la disposición consagrada en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, señala:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)".

La demanda no contiene la dirección de correo electrónico del demandante, lo que no obsta para que éste pueda crear su propia cuenta de correo electrónico a la cual puedan ser notificados, teniendo en cuenta que el proceso se va a llevar de forma virtual y se requiere de la misma para su comparecencia.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales”.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda ejecutiva con garantía real, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto arriba señalado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado NIXON JAVIER ALARCON VERBEL, identificado con cédula de ciudadanía N°1.102.855.032 y T.P. N°296.997 del C. S. de la Judicatura, email: nixonjav@gmail.com, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ